



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA
SEDE CUENCA
CARRERA DE DERECHO

EL DERECHO QUE TIENEN LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER
ESCUCHADOS EN LOS PROCESOS DE ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL. ANÁLISIS
DE LA SENTENCIA NO. 1389-19-EP/23

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogado

AUTORA: KATHERINE MICHELLE ILLAISACA QUILLE

TUTOR: ABG. JUAN JOSÉ BERNAL BRITO, MG.

Cuenca - Ecuador

2025

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Katherine Michelle Illaisaca Quille con documento de identificación N° 0150175172 manifiesto que:

Soy la autora y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 18 de junio del 2025

Atentamente,



Katherine Michelle Illaisaca Quille

0150175172

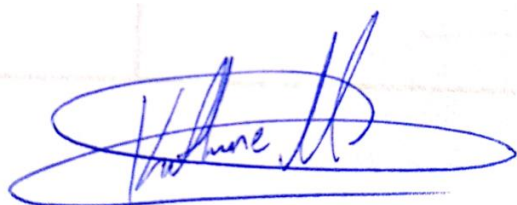
**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Katherine Michelle Illaisaca Quille con documento de identificación N° 0150175172, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autora del Análisis de caso. “El derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procesos de acogimiento institucional. Análisis de la sentencia No. 1389-19-EP/23”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogada, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 18 de junio del 2025

Atentamente,



Katherine Michelle Illaisaca Quille

0150175172

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Juan José Bernal Brito con documento de identificación N° 0302074851, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: EL DERECHO QUE TIENEN LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS EN LOS PROCESOS DE ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1389-19-EP/23, realizado por Katherine Michelle Illaisaca Quille con documento de identificación N° 0150175172, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 18 de junio del 2025

Atentamente,



Abg. Juan José Bernal Brito

0302074851

AGRADECIMIENTOS:

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a Dios, a mis padres, a mi familia, a mis seres queridos y amigos, profesores y a todas las personas que caminaron conmigo y me acompañaron en este largo trayecto que hoy está por culminar, el camino no fue fácil, muchos pasos fueron un reto que gracias a ustedes hoy he podido superar.

Un agradecimiento especial y profundo para mi tutor de análisis de caso, el Dr. Juan José Bernal Brito, su orientación, la enseñanza de sus conocimientos y su constante motivación fueron fundamentales e indispensables para que pudiera finalizar con éxito el presente trabajo de titulación.

A la Universidad Politécnica Salesiana y a la carrera de derecho, por todas las oportunidades brindadas.

DEDICATORIA:

Dedico este logro en primer lugar a Dios que me ha brindado fuerzas, sabiduría, salud, entendimiento y me ha guiado, dándome perseverancia y resiliencia en cada uno de mis pasos para poder llegar hasta donde estoy hoy en día.

A mis padres Patricia y Manuel por confiar en mí y apoyarme siempre, con todo el amor y agradecimiento del mundo, para ellos y por ellos quienes han sido mi refugio e impulso para poder cumplir cada una de mis metas, gracias a su sacrificio y amor infinito, y de manera especial, gracias por darme la oportunidad de soñar, pero también por darme alas para poder cumplir cada uno de estos sueños.

A mi hermana Daniela por acompañarme incondicionalmente en este largo camino con risas, pero también palabras de aliento en cada momento difícil, gracias por jamás soltarme de la mano y caminar siempre juntas.

A mi sobrino Aaron quien, con entusiasmo, curiosidad y amor por descubrir la vida, ha sido mi mayor motivación para culminar este camino, gracias por tus risas incomparables y tu corazón genuino que me ha enseñado a ver la vida de una manera distinta e impulsarme a ser mejor persona cada día.

A Bryan por tu paciencia infinita, tu amor, tu apoyo incondicional, gracias por acompañarme en este camino lleno de aventuras y ser mi refugio siempre.

A mis amigos, amigas, familiares, seres queridos, profesores y todas las personas que de alguna manera formaron parte de esta etapa importante de mi vida.

RESUMEN:

El presente trabajo aborda la importancia de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procesos de decisión judicial, especialmente en el contexto del acogimiento institucional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador, a través de la sentencia No. 1389-19-EP/23, destaca que la participación activa y efectiva de los menores es fundamental para respetar su interés superior y salvaguardar sus derechos constitucionales y convencionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

El análisis señala que la omisión de considerar las opiniones de los menores puede generar vulneraciones en su debido proceso y afectar la validez de las decisiones judiciales, resaltando la necesidad de establecer mecanismos adecuados para la participación, la escucha respetuosa y la fundamentación de las decisiones en informes técnicos y en las preferencias expresadas por los niños y adolescentes.

Asimismo, se reconoce que tanto la normativa nacional, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Ecuador, como la doctrina constitucional, sustentan el principio de que la protección integral de los derechos del menor debe incluir la valoración de su voz en todos los ámbitos que les conciernen (Gómez & Ramírez, 2019).

Palabras clave:

Acogimiento institucional, derecho a ser escuchado, niñas, niños y adolescentes, interés superior del niño, participación infantil, debido proceso, medidas de protección, Corte Constitucional.

ABSTRACT

This paper addresses the importance of guaranteeing the right of children and adolescents to be heard in judicial decision-making processes, especially in the context of institutional care. The jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador, through Judgment No. 1389-19-EP/23, emphasizes that the active and effective participation of minors is fundamental to respect their best interests and safeguard their constitutional and conventional rights (Constitutional Court of Ecuador, 2023).

The analysis points out that the omission to consider the opinions of minors can generate violations in their due process and affect the validity of judicial decisions, highlighting the need to establish adequate mechanisms for participation, respectful listening and basing decisions on technical reports and on the preferences expressed by children and adolescents.

Likewise, it is recognized that both national regulations, in accordance with international treaties ratified by Ecuador, as well as constitutional doctrine, support the principle that the comprehensive protection of the rights of minors must include the valuation of their voice in all areas that concern them (Gómez & Ramírez, 2019).

Key words:

Institutional care, right to be heard, children and adolescents, best interests of the child, child participation, due process, protection measures, Constitutional Court.

INDICE

Certificado de responsabilidad y autoría del trabajo de titulación.....	2
Certificado de cesión de derechos de autor del trabajo de titulación a la universidad politécnica salesiana.....	3
Certificado de dirección del trabajo de titulación.....	4
Dedicatoria:.....	5
Agradecimiento.....	5
1. Problema de estudio.....	12
1.1 explicación del problema de estudio.	12
1.2 antecedentes o estado del arte.....	12
1.3 importancia del problema de estudio.....	17
1.4 metodología:.....	18
2. Objetivo general.....	19
3. Objetivos específicos.....	19
4 Fundamentación teórica	20
Capítulo I.....	20
Fundamentos jurídicos del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados....	20
Los niños niñas y adolescentes:.....	20
Derecho de los niños niñas y adolescentes a ser escuchados:.....	23
Edad y madurez:.....	26
Principio de interes superior del niño:.....	28
Capitulo II.....	30

La vulneración de derechos como antecedente del acogimiento institucional y la trascendencia de la opinión de niñas, niños y adolescentes en dichos procesos.....30

Derecho a la familia:.....30

Medidas de proteccion:.....32

¿qué es una medida de protección?32

Medidas administrativas:.....33

Medidas judiciales:.....34

Acogimiento familiar:.....35

El acogimiento institucional:.....35

Adopción:37

Como debe actuar el juez en los procesos de acogimiento institucional:.....38

Capitulo III.....39

Análisis jurídico de la sentencia no. 1389-19-ep/23.....39

Contexto:.....39

Problemas jurídicos:.....40

Resolucion de los problemas juridicos:.....42

Decisión:.....43

Precedente jurisprudencial:.....44

Conclusiones:.....46

Recomendaciones:.....48

Cronograma de actividades:.....49

Bibliografías:.....52

Aval docente para diseño de trabajo de titulación.....; **Error! Marcador no definido.**

1.PROBLEMA DE ESTUDIO.

1.1Explicación del Problema de Estudio.

El presente estudio analiza la sentencia No. 1389-19-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador el cual radica en la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en la garantía de la motivación y el derecho de los niños niñas y adolescentes a ser escuchada en el contexto de una decisión judicial que afecta su situación de acogimiento.

El problema central radica en que la Sala de Justicia no recogió adecuadamente la opinión de una adolescente, quien, a sus 16 años, expresó su preferencia por un acogimiento familiar con su abuela en lugar de permanecer en un centro de acogimiento institucional.

En este sentido la vulneración del derecho al debido proceso en el contexto de medidas de protección a menores en situaciones de riesgo en el presente caso de acogimiento institucional presenta una desestimación de las opiniones de los menores, lo cual puede llevar a decisiones que no respeten su interés superior, esencial para la protección de sus derechos y bienestar lo cual nos lleva a plantearnos la siguiente pregunta:

¿Cómo se garantiza dentro de nuestra legislación ecuatoriana el derecho a ser escuchado de los niños, niñas y adolescentes y qué efectos tiene la desestimación de sus opiniones en la protección de sus derechos y el cumplimiento del principio del interés superior en base a la sentencia No?1389-19-EP/23?

1.2Antecedentes o Estado del Arte.

El derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a vivir dentro de una familia y además a expresar sus opiniones en asuntos que les afectan es fundamental. Ya que implica que su voz debe ser tomada en cuenta, en función de su edad y madurez para garantizar sus derechos familiares y

proteger su integridad. Sin embargo, esta visión no siempre ha prevalecido ya que “la construcción del “Sujeto Niño” como una categoría distinta y diferencia de los adultos es reciente” (Simón, Campaña, 2008, p.31) es decir que en la antigüedad los niños no eran tomados en consideración como un grupo de atención prioritaria por ende sus opiniones tampoco eran validas, más bien estos derechos han ido evolucionando con el pasar del tiempo hasta consolidar unos de los derechos más importantes dentro de los derechos de la familia: “el interés superior del niño” para lo que es necesario conocer ciertos antecedentes.

Según Aries (1987) Afirma que aproximadamente hasta el siglo XVII ni siquiera el arte medieval hacía referencia a la infancia, o simplemente no trataba de representarla ya que sus pinturas distinguían a los niños de los hombres solamente por su tamaño o altura, pues sus facciones físicas eran idénticas y que recién a mediados de mismo siglo en el mundo occidental se construye una cualidad acerca de la infancia como una categoría distinta a proteger.

En Grecia empiezan a implementarse los primeros establecimientos educativos tomando en cuenta las necesidades de esta categoría denominada infancia ya que tenía la idea de que algún día estos niños sería ciudadanos democráticos griegos y por ende necesitaban una educación adecuada.

En el siglo XVIII se van ampliando los derechos de todas las personas a ser respetados y a la igualdad, con la Declaración del Hombre Y el Ciudadano sin embargo esta no tenía inmerso disposiciones en cuanto a la protección de los niños, pero se da una transformación gracias a dos instituciones importantes como son la escuela y la familia.

La escuela sustituyó al aprendizaje debido a que "cesó la cohabitación de niño con los adultos...A pesar de muchas reticencias y retrasos, el niño fue separado de los adultos y mantenido aparte, en una especie de cuarentena, antes de dejarle suelto en el mundo. Esta cuarentena es la

escuela" (Aries, 1987, p.11).

En cambio, la familia se convirtió de un vínculo de parentesco en un lugar de afecto ya que comienza entonces a organizarse en torno al niño, pues anteriormente el rol familiar cumplía con una misión más proteccionista hacia los bienes y existía más bien una relación de mutuo beneficio. Durante la Revolución Industrial aparece la explotación laboral, que no solo perjudicaba a los adultos, sino también a los niños. Es así que se da origen a las primeras leyes de protección a la infancia, especialmente en Inglaterra con la limitación de la jornada laboral.

En el siglo XX, a pesar de algunos avances, se consideraba a los niños como objetos de protección, no como sujetos de derechos con capacidad de opinión. Con estos antecedentes podemos evidenciar como los niños no tenían como tal una regulación y protección de sus derechos y menos el cuidado de su integridad. Sin embargo, el haber marcado un precedente en una institución central y fundamental para los niños niñas y adolescentes como es la familia es de suma importancia ya que los mismos tienen un derecho fundamental como es el de vivir dentro de una familia como tal.

Ahora la conceptualización de “familia” ha sido abordado desde diferentes perspectivas, tradicionalmente, se refería a la familia como el conjunto de personas unidas en función de un proyecto común, y sostenidas por fuertes mecanismos de pertenencia (Arranz et al., 2010).

A lo largo del ciclo de vida, la familia asume diversas responsabilidades y funciones que debe cumplir en cada una de las etapas de su desarrollo, todo ello sustentado en un compromiso que perdura en el tiempo. Desde el principio, se establecen formas de relación y comunicación que se adaptan a la nueva realidad de sus miembros, diferenciándose de las que existían en la familia de origen. De esta manera, comienza a gestarse un nuevo sistema familiar con intereses, motivaciones y mecanismos de regulación propios. En este proceso de consolidación, las relaciones afectivas y de

cuidado juegan un papel fundamental.

Según Garzón (2009) “La familia nuclear o elemental: es la unidad familiar básica que se compone de esposo (padre), esposa (madre) e hijos. Estos últimos pueden ser la descendencia biológica de la pareja o miembros adoptados por la familia” (p. 56).

Con la llegada de los hijos dentro de estas familias actualmente, estas funciones abarcan, en primer lugar, garantizar la supervivencia y el crecimiento saludable del individuo, y, en segundo lugar, ofrecer el afecto y el apoyo emocional necesarios para fomentar un desarrollo psicológico adecuado.

Por ende, uno de los elementos importantes entre los padres y los hijos es el apego el cual se desarrolla principalmente en el ámbito familiar. Sin embargo, es importante tener en cuenta que los vínculos afectivos no se limitan solo a los miembros del núcleo familiar, ya que la familia extendida también juega un papel crucial en la formación de estas relaciones, influyendo en los procesos de aprendizaje y en el desarrollo de la personalidad.

Si bien es cierto los niños niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un entorno familiar, pero muchas de las veces este entorno familiar se ve fragmentado y poco sano para el desarrollo integral de los mismos y esto se debe a diferentes factores que pueden presentarse en la vida diaria.

Dentro de la constitución ecuatoriana establece que: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y

comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Los niños criados en un hogar donde existe armonía parental tienen mejor salud física y mental, por el contrario, la discordia parental los afecta profundamente y produce numerosas consecuencias en distintas esferas de su vida, así como de sus derechos.

El Art. 79 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las medidas de protección, que son acciones que adopta la autoridad competente mediante resolución judicial o administrativa en favor de un niño, niña o adolescente cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables del niño, niña o adolescente.

Pues estos al ser considerados un grupo prioritario son más propensos a verse involucrados en situaciones de riesgo. Esto puede desbordar en la vulneración de sus derechos, lo que a menudo conlleva la privación de su entorno familiar, por este motivo, necesitan una protección especial por parte de las autoridades públicas.

Debido a que es una medida de protección destinada especialmente a niños niñas y adolescentes que se han privado de su medio familiar por situaciones que vulneran sus derechos tales como abuso maltrato o explotación por ello se le debe garantizar un entorno tranquilo mientras se trabaja en la reintegración familiar debido a que se rigen en principios tales como el interés superior del niño, la excepcionalidad que esta respaldado por algunas normativas internacionales como por ejemplo la Convención De Los Derechos Del Niño, El Código De Las Niñez Y Adolescencia en las cuales se aplica únicamente en casos donde no exista un posible tutor consanguíneo, el cual pueda

asumir el cuidado inmediato (Ministerio de Inclusión Económica y social, 2017).

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código de la Niñez y Adolescencia establece dos tipos de medidas de protección judicial cuando existan problemas que se relacionen con los niños niñas y adolescentes. Por un lado, tenemos el Acogimiento Institucional, regulado en los artículos 232 a 234. Por otro lado, se encuentra el Acogimiento Familiar, que abarca desde el artículo 220 hasta el 231.

El Acogimiento Institucional art. 232 - Es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados del medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumple únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Estas medidas se implementarán como último recurso en caso de maltrato abandono o negligencia por parte de los padres hacia los hijos y solo en aquellas entidades de atención que cuenten con la debida autorización siempre y cuando se tome en cuenta la opinión de los niños niñas y adolescentes cumpliendo con los requisitos necesarios.

1.3 Importancia del Problema de Estudio.

El análisis del derecho de ser escuchado de los niños, niñas y adolescentes que trata en la sentencia No. 1389-19-EP/23 es muy importante ya que es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además está respaldado tanto por nuestra legislación y además por tratados internacionales, como por ejemplo la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho garantiza que los niños, niñas y adolescentes puedan participar activamente en cualquier procedimiento que les afecte, asegurando que su voz sea considerada en la toma de decisiones

respetando el interés superior del niño, sin embargo en la práctica jurídica del día a día, se presentan deficiencias en la aplicación de este derecho, tal como se puede evidenciar en la sentencia No. 1389-19-EP/23, en la que la desestimación de las opiniones de una adolescente no solo perjudicó su derecho a ser escuchada, sino que también complicó la efectiva protección de sus derechos y el respeto por el principio del interés superior.

En base a esto el presente análisis de caso no solo permite evaluar la aplicación de estos derechos en el ámbito judicial, sino que también ayuda a identificar áreas de mejora dentro del sistema judicial para de esa manera reforzar el compromiso que tienen los jueces al aplicar la ley tomando en cuenta no solo las necesidades de los niños niñas y adolescentes sino también tomando en cuenta su voz y sus decisiones las cuales puedan afectar o beneficiar a lo largo de su vida.

1.4 Metodología:

El análisis de este caso se desarrollará bajo el método dogmático-jurídico, utilizando un enfoque sistemático y crítico hacia la normativa legal y la jurisprudencia vigente.

Método dogmático: Se estudiarán fuentes normativas y doctrinales relevantes (Constitución del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, tratados internacionales, doctrina constitucional).

Este análisis se llevará a cabo mediante una revisión exhaustiva de la sentencia No. 1389-19-EP/23, así como de las normativas relacionadas y los precedentes judiciales, con el objetivo de identificar las prácticas actuales en torno al derecho a ser escuchados y el principio del interés superior. Se utilizarán métodos de análisis comparativo para contrastar la aplicación de estos principios en distintas jurisdicciones y casos, lo que permitirá evaluar la consistencia y

efectividad de las decisiones judiciales relacionadas con niños, niñas y adolescentes (NNA). Este análisis permitirá generar conclusiones identificando como mejorar la aplicación del derecho a ser escuchados de los NNA para la toma de decisiones relevantes para su vida en el ámbito jurídico.

2.OBJETIVO GENERAL.

Analizar como nuestra legislación promueve y garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, así como los efectos que surgen por la desestimación de sus opiniones en la protección de sus derechos y en el cumplimiento del principio del interés superior, a través del análisis de la sentencia No. 1389-19-EP/23.

3.OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Examinar la normativa ecuatoriana y los tratados internacionales que establecen el derecho a ser escuchados por los NNA.

Analizar como la vulneración de los derechos de los NNA da paso al acogimiento institucional y que trascendencia tienen sus opiniones en estos procesos.

Identificar cuáles son los puntos a reforzar dentro del sistema judicial para garantizar el derecho de los NNA a través del análisis de la sentencia No 1389-19-EP/23.

Fundamentación teórica

CAPÍTULO I

1.Fundamentos jurídicos del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados

1.1 Los niños niñas y adolescentes:

En la actualidad el tratar sobre los derechos de los niños niñas y adolescentes es de vital importancia debido a que dicha incorporación a través de las normas refleja el impacto que tiene hoy en día, sin embargo, no podemos decir que esta situación ha sido siempre así pues con el pasar del tiempo los derechos de los NNA han ido evolucionando hasta convertirse en principios esenciales como uno de los principales el interés superior del niño.

Dicho principio no deriva un concepto reciente, ya que su incorporación al derecho proviene del amplio uso que el mismo ha tenido en diversos sistemas jurídicos nacionales, tanto en los de tradición anglosajona como en los basados en derecho codificado” (Simon, Campaña, 2008, p.31).

Dentro del siglo XVII y el siglo XX los derechos infantiles tienen diferentes marcos legales. En sus inicios, “los niños eran prácticamente invisibles para el derecho, que solo regulaba las facultades, generalmente discrecionales, de los padres.” (Sacoto, Sonia, 2015).

Con el paso de los años se puede notar un evidente interés por la situación de los niños y el reconocimiento de que estos pueden tener intereses jurídicos propios, distintos de los de sus padres. En Gran Bretaña, este cambio se manifestó en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario, que veía al niño únicamente como un medio al servicio de sus padres. (Sacoto, Sonia, 2015).

Esto nos permite comprender cómo en tiempos pasados el trato o la atención que se dio al concepto de infancia era desde una visión de sujetos subordinados a la voluntad por parte de los padres por ende no eran considerados como titulares de derechos sino más bien objetos de control, sin embargo con el pasar del tiempo en los sistemas jurídicos anglosajones como el británico marca diferencia con la incorporación del derecho de equidad el cual tenía una perspectiva humanista frente al derecho consuetudinario.

Dentro de América Latina, dicha evolución se vio reflejada en el derecho de familia, volviéndose especialmente evidente con la promulgación de leyes de protección a inicios del siglo XX. El principio del interés superior del niño se estableció como un instrumento clave para reconocer su interés como un aspecto que debía ser protegido tanto públicamente como jurídicamente. (Simon, Campaña, 2008, p.78).

Sin embargo, las leyes de menores no lograron proteger adecuadamente a los niños de la arbitrariedad en el ámbito privado, dejándolos vulnerables a nuevas formas de abuso en el ámbito público, derivadas de la indiferencia de las instituciones estatales hacia la infancia. Fue únicamente a partir del proceso impulsado por la Convención, donde los intereses de los niños comenzaron a ser reconocidos como auténticos derechos, que estos pudieron convertirse en un límite y una guía tanto para la actuación de los padres como para la intervención del Estado. (Hernández, Sonia, 1990).

La consideración de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y no como objetos de protección y control por parte del mundo adulto se ha impulsado especialmente a partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño –CDN o la Convención– en 1989 (Organización de las Naciones Unidas, 1990)

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 en el seno de las Naciones Unidas, marcó hito en la historia de la humanidad representa uno de los mayores esfuerzos que a nivel internacional se ha logrado en materia de niños, es de vital importancia mantenerla vigente, interpretarla y aplicarla, creando instrumentos jurídicos que sean dignos representantes de la Doctrina de la Protección Integral.

“Estos breves antecedentes históricos reflejan la limitada perspectiva que existía en aquella época sobre los derechos de los niños, quienes no solo carecían de reconocimiento, sino también de un instrumento que garantizara su protección efectiva” (Simón, Campaña, 2008).

“Hoy en día, el principio del interés superior del menor, respaldado por el derecho internacional y el derecho de familia contemporáneo, ha logrado que varios países de Latinoamérica lo constitucionalicen directamente, asumiendo un papel fundamental en dichos países” (Couto, Ricardo, 2002).

Tal como expresa el Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como se puede evidenciar el artículo mencionado es de vital importancia ya que reconoce

la responsabilidad que tiene el estado con la sociedad y la familia al momento de garantizar el desarrollo integral para los NNA, prevaleciendo siempre el principio del interés superior como eje a cualquier acción en los que se vean involucrados, por ende, no es competencia única del estado sino una obligación conjunta.

Por lo tanto, esta perspectiva responde al enfoque de la doctrina de la protección integral, superando el modelo tutelar tradicional que concebía a los menores como simples objetos de asistencia (Abramovich & Morlachetti, 2002).

El grupo de niños niñas y adolescentes al ser grupos prioritarios para el estado menciona una frase importante que es que los derechos de los mismos prevalecerán por sobre los de las demás personas dejando claro que sus derechos siempre serán preferentes y de aplicación inmediata, cabe recalcar que esta condición de vulnerabilidad no es una jerarquía arbitraria sino mas bien un acto de equidad.

En cuanto al desarrollo integral no solo se refiere a cubrir las necesidades básicas sino también mantener un equilibrio emocional cognitivo social y familiar de manera que se le garanticen entornos en los seguros en donde sean respetados y sobre todo sientan afecto, tal como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en cuyo artículo 6 se reconoce el derecho intrínseco del niño a la vida, el desarrollo y la supervivencia.

1.2 Derecho de los niños niñas y adolescentes a ser escuchados:

Partiendo con la interpretación del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, menciona que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de

expresión.” Dejando claro que toda persona va a tener derecho de opinar pensar y expresarse de manera libre sin ser objeto de represalia en contra prohibiendo cualquier tipo de discriminación, por ende, es considerado un derecho fundamental para el ejercicio de otros derechos que van de la mano.

Tal como lo expresa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art.19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El Manual de preparación de informes sobre los derechos humanos de 1998 ha expresado en esta dirección que los Estados Partes tienen la obligación de asegurar a todo niño la posibilidad de decir lo que piensa acerca de las situaciones que puedan afectarlos (Hodgkin et al, 2001), lo que nos da a entender la obligación para garantizar que los NNA puedan expresarse libremente su opinión en los asuntos en los que podían ver afectados pero no solo se limita en el mero hecho de poder ser escuchados sino también tomados en cuenta a la hora de tomar decisiones y que esa decisión vaya de acuerdo con su voluntad, entendiéndolo así como una garantía exigible.

El 20 de noviembre de 1989 se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), para la protección de los niños y de sus derechos. Estableciéndose por primera vez el derecho fundamental a ser escuchado, por su importancia para la infancia, de esta manera en el artículo 12 párrafo 2 de la Convención menciona:

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (UNICEF, 2006)

En esta línea podemos ver que es de vital importancia que los niños niñas y adolescentes (NNA) puedan ser escuchados de manera correcta y en el momento procesal oportuno, en todos los casos en los que estos puedan verse afectados tal y como lo menciona también el Comité de los derechos del Niño en la Observación No. 12 de 2009, que trata sobre el derecho del niño a ser escuchado, párrafos 15 y 16 respectivamente.

15. (...) Recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados partes, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente.

16. El niño, sin embargo, tiene derecho a no ejercer ese derecho. (...). Asegurándose los Estados Partes, de que el niño reciba toda la información y la asesoría necesaria para tomar una decisión que favorezca su interés superior. (pág. 8)

Entonces, el derecho a ser escuchados no puede ser entendido únicamente como un acto simbólico en los procesos que así lo ameritan, sino como un acto de obligación jurídica que es reconocida a nivel internacional que compromete al estado a garantizar dicho derecho a la hora de tomar sus decisiones, de manera que se adopten leyes, políticas públicas que hagan real el ejercicio del mismo, por otra parte también cabe recalcar que los NNA tienen derecho a no ser

escuchados si así es su voluntad.

Según Soler (2019), conforme al principio de participación y ser escuchado del Artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño, es un derecho de los menores a ser “consultados sobre las situaciones que les afecten y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta. Para esto la convención reconoce que el nivel participación de los niños en las decisiones debe ser apropiado a su nivel de madurez” (pág. 2).

Dicho autor que este derecho no se puede agotar tras el mero acto de escuchar pues este va mas allá comprometiéndolo a los legisladores a que su participación no sea solo de carácter consultivo sino de carácter incidente para su vida.

1.3 Edad y madurez:

En consecuencia, de lo anterior nos dice que los NNA tienen el derecho para poder expresar libremente sus sentimientos y deseos y que del mismo modo sean tomados en cuenta al momento de que se tome una decisión en la que este inmerso, sin embargo este es un derecho de voluntad mas no una obligación por lo tanto este derecho se cumplirá únicamente bajo la voluntad de los NNA, pues bajo ningún concepto pueden ser obligados o presionados para que hablen, además menciona dos criterios a separar para poder entender lo que es que un niño niña o adolescente puedan formar un juicio propio y estos son: la edad y la madurez.

Por una parte, podemos decir que la edad se refiere concretamente a el tiempo de años transcurridos desde el momento de nacimiento de la persona dato que puede ser verificado a través de documentos de identificación, sin embargo, el derecho internacional ha advertido que la edad por sí sola no es suficiente para determinar la capacidad de una niña, niño o adolescente

para participar activamente en decisiones que le afectan (Naciones Unidas, 1989, art. 12).

Ahora bien, cuando hablamos sobre la madurez de un niño podemos definirla a esta como la capacidad que va a tener este niño niña o adolescente de comprender, entender, evaluar y opinar sobre asuntos en los que este pueda verse afectado y tomar una decisión que se considere así la más favorable para el mismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una Opinión Consultiva, señaló que: “El aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En la ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso”

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) establece en su artículo 12 que todo niño y niña tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, y que dicha opinión será debidamente tomada en cuenta en función de la edad y madurez del niño (Naciones Unidas, 1989).

El Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General N.º 12, aclara que este principio implica que no basta con permitir que el niño hable, sino que su opinión debe tener peso jurídico y social según su desarrollo cognitivo y emocional. Así, la madurez se entiende como capacidad que se tiene para poder comprender una situación, emitir opiniones acertadas y por consiguiente tomar decisiones correctas, es decir la madurez es “la capacidad de formular juicios razonados de manera autónoma” (Comité de los Derechos del Niño, 2009, párr. 30).

En conclusión, la edad es un dato cronológico, mientras que la madurez refiere a la capacidad de comprender y evaluar situaciones. El principio de capacidad evolutiva exige que los

sistemas de protección adapten sus procedimientos a estas variables. No se puede excluir al niño por ser pequeño; se debe generar un entorno comprensible para su participación (Comité de los Derechos del Niño, 2009, párr. 30).

1.4 Principio de interés superior del niño:

Dentro del ámbito del derecho de familia uno de los mayores logros ha sido poder estabilizar el principio de interés superior del niño, pues pese a que este pueda sonar relativamente básico, o para algunos repetitivo debido a que está presente en todos los temas de discusión cuando de niños niñas y adolescentes se trata.

“El interés superior del niño no es un concepto reciente, ya que tiene sus raíces en el antiguo derecho de niñez. Sin embargo, su enfoque ha cambiado significativamente con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño” (Yanes, Lucia, 2016), de manera que este principio deja de tener ideas centradas por adultos que interpretan la opinión de los niños niñas y adolescentes a tomar en cuenta las visiones y necesidades de los mismos ya que van a ser los principales afectados dentro de cualquier decisión que se vaya a tomar.

La opinión Consultiva No. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el interés superior del niño es un "principio que regula la normativa sobre los derechos de los niños". Este principio se basa en la dignidad inherente al ser humano, en las particularidades propias de la infancia, en la necesidad de fomentar el desarrollo pleno de los niños y en el propósito y alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Opinión Consultiva Oc-17/2002, 2002, p. 461- 462).

La corte considero que este principio se fundamenta en la dignidad de toda persona, por lo

tanto, los NNA son titulares directos de derechos humanos al igual que cualquier persona adulta, sin embargo, se debe tomar en cuenta su vulnerabilidad ante el resto de la sociedad de manera que se debe adoptar un trato privilegiado y diferente por el estado.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un desarrollo integral, que se entiende como un proceso de crecimiento, maduración y expansión de su intelecto, habilidades, potenciales y aspiraciones, dentro de un entorno familiar, escolar, social y comunitario que ofrezca afecto y seguridad. Este entorno debe satisfacer sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el respaldo de políticas intersectoriales tanto a nivel nacional como local (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Desde esta perspectiva se puede evidenciar que el mencionado principio en consecuencia busca precautelar una vida digna que deberá ser adoptada por los juzgadores como un método interpretativo dentro de situaciones en las que un niño o adolescente se vea afectado, de manera que esta interpretación vaya de la mano con la protección de sus derechos.

En consecuencia, estas citas nos permiten ver la dimensión multifacética que posee este principio ya que tiene carácter de derechos sustantivo, interpretativo y procedimental lo que lo hace mucho más vinculante.

Pues cuando nos referimos a derecho subjetivo se enfatiza en que cualquier actuación pública o privada debe ser orientada por este principio, así mismo desde la interpretación se exige que ante dudas o ambigüedades jurídicas se debe optar por aquella que favorezca a los derechos y bienestar de los NNA, por último vista como norma de procedimiento obliga a los legisladores que sus decisiones vayan correctamente motivadas con afirmaciones claras y específicas considerando a más de la norma la particularidad de cada caso y no decidiendo desde la

superficialidad y la simple aplicación de la norma.

Para finalizar este principio se ve materializado en la Sentencia No. 1389-19-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual la Corte desarrolla una interpretación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y del artículo 44 de la Constitución ecuatoriana, para sostener que este principio no puede realizarse de forma efectiva si no se garantiza su derecho a ser escuchado en los asuntos que lo afectan, especialmente en aquellos que involucran su entorno familiar o su situación de acogimiento institucional por lo tanto, se concluyó que la actuación de las autoridades competentes violaron su derecho a participar activamente dentro del proceso, afectando su interés superior, por ende dicha decisión no es constitucionalmente válida por no incorporar en la decisión la voz y voluntad personal.

CAPITULO II

La vulneración de derechos como antecedente del acogimiento institucional y la trascendencia de la opinión de niñas, niños y adolescentes en dichos procesos.

1. Derecho a la familia:

Según (Cisneros, Ensignia, Saldivia, & Farith, 1995) que: "familia puede ser entendido desde muchos sentidos. En el campo de lo jurídico, aun cuando no existe una definición taxativa en el derecho ecuatoriano, las normas se refieren a un grupo de personas que tienen entre sí una relación de parentesco (estado de familia) ya sea por consanguinidad, afinidad (vínculo matrimonial o unión de hecho) o adopción" (p. 28).

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce a niñas, niños y adolescentes como grupo de atención prioritaria, y además de los derechos generales, les asiste entre otros y de

acuerdo al artículo 45: “(...) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; (...)” Por ende la familia al ser un núcleo fundamental dentro de la sociedad es el principal promotor para una vida digna de los niños niñas y adolescentes.

Según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 9 (2003) dice que la familia es el espacio fundamental y natural para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, por lo que, corresponde prioritariamente a la madre y al padre la responsabilidad de cuidar, proteger y respetar a los hijos, garantizando efectivamente sus derechos.

Para que estos derechos se garanticen debe existir claramente una relación funcional entre todos los miembros de una familia Herrera (1997), afirma que “la principal característica que debe tener una familia funcional es que promueva un desarrollo favorable a la salud para todos sus miembros, para lo cual es imprescindible que tenga: jerarquías claras, límites claros, roles claros y definidos, comunicación abierta y explícita y capacidad de adaptación al cambio”

El vínculo que se da entre los integrantes de la familia llega a ser tan cercano y estrecho que el irrespeto de los derechos de un miembro puede afectar a todos los miembros de la misma causando así una disfuncionalidad familiar.

Minuchín (1984) afirma que "la funcionalidad o disfuncionalidad de la familia no depende de la ausencia de problemas dentro de ésta sino, por el contrario, de la respuesta que muestra frente a los problemas; de la manera como se adapta a las circunstancias cambiantes de modo que mantiene una continuidad y fomenta el crecimiento de cada miembro".

Dentro de nuestra legislación los niños niñas y adolescentes como miembros del grupo familiar son considerados un grupo de atención prioritaria y por ende requiere suma atención por

parte de la sociedad, así como del estado, según la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), en su Artículo 1, se define como niño a todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, conforme a la ley aplicable, se alcance la mayoría de edad antes.

Por otra parte, el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) en Ecuador, establece en su Artículo 4 que se considera niño o niña a toda persona que no haya cumplido los doce años, y adolescente a aquellas personas de ambos sexos que tienen entre doce y dieciocho años. De esta manera, se entiende que niños, niñas y adolescentes son aquellos que aún no han alcanzado la mayoría de edad.

En esta línea cuando la familia no encuentra un equilibrio y empiezan a existir discrepancias familiares a tal punto de rebasar más allá de los derechos de este grupo de atención prioritaria el estado adopta medidas de protección para salvaguardar la integridad de los mismos aparado en el principio revisado con anterioridad de interés superior del niño.

Siguiendo una línea de visión constitucional dentro de la Sentencia No. 11-18-CN/19, se pudo ver evidenciada que la noción de familia no se puede limitar únicamente a lo tradicional, ya que la constitución garantiza y protege a la familia en todas sus formas, por ende la corte destaco que el interés superior del niño no puede verse involucrado para excluir nuevas formas de organización familiar que existen en la actualidad, ya que lo único realmente determinante es la capacidad de dicha familia para brindar un ambiente que garantice la vida digna de los NNA.

1.1 Medidas de protección:

1.1.1 ¿Qué es una medida de protección?

Según el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA, 2003) art. 215.- Las medidas de

protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente.

En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Es decir que las medidas de protección buscan actuar de forma inmediata ante cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de los NNA, por lo tanto el legislador ordenara llevar a cabo las medidas que siempre prioricen los lazos tanto familiares como sociales de los mismos para evitar medidas que puedan aislarlos de su entorno cotidiano.

Teniendo en cuenta que tenemos medidas de carácter administrativo y judicial el art. 227 nos enumera cada una de ellas:

1.1.2 Medidas administrativas:

Acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar con el objetivo de restablecer sus vínculos familiares.

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente.

2. La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar.
3. La reinscripción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica.
4. La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho; en alguno de los programas de protección que contempla el sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña, adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde la atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.
5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectada.
6. La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda.

1.1.3 Medidas judiciales:

Solo pueden ser ordenadas por jueces de la niñez y adolescencia como ultima ratio.

-acogimiento familiar

-acogimiento institucional

-la adopción.

Después de conocer las diferentes medidas que son indispensables para que los NNA, puedan vivir dentro de un ambiente adecuado, digno y seguro, como ya se mencionó estas medidas de protección son dictadas por la autoridad competente actuando en beneficio del menor cuando el mismo se encuentre en riesgo de violación a sus derechos

Acogimiento familiar:

El acogimiento familiar es una medida de protección que permite ubicar temporalmente a una niña, niño o adolescente en una familia alternativa cuando no puede permanecer con su familia de origen, debido a situaciones de riesgo o vulneración de derechos. Esta medida prioriza un entorno afectivo y comunitario frente al acogimiento institucional, y busca garantizar el desarrollo integral del menor en un ambiente protector y estable.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el acogimiento familiar es preferible al institucional porque promueve vínculos afectivos, estimulación emocional y el respeto del principio del interés superior del niño (UNICEF, 2018). De manera concordante, la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013) señala que cualquier medida de separación debe considerar no solo la protección física del niño, sino también su bienestar emocional, su derecho a la vida familiar y su opinión.

El Código de la Niñez y Adolescencia (CONA,2003) en su artículo 36 establece que el acogimiento familiar o institucional debe ser una medida excepcional, aplicada únicamente cuando sea imposible la permanencia del niño con su familia biológica o ampliada, y siempre bajo supervisión judicial.

El acogimiento institucional:

El acogimiento institucional es una medida excepcional de protección o ultima ratio, que

consiste en ubicar temporalmente a niñas, niños o adolescentes (NNA) en un centro especializado, cuando su entorno familiar representa un riesgo grave para su bienestar físico, psicológico o emocional. Esta medida solo se aplica cuando no es posible el acogimiento en familia extensa o sustituta, y se orienta a garantizar el interés superior del niño mediante un entorno seguro, aunque fuera de su núcleo de origen (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 36).

El acogimiento institucional no implica pérdida de patria potestad ni sanción para los progenitores, sino una medida de urgencia que busca proteger los derechos vulnerados del NNA mientras se restablecen condiciones adecuadas de cuidado. Dentro de nuestra legislación se trata de una medida temporal, sujeta a seguimiento judicial y revisión periódica para evitar institucionalizaciones prolongadas, que podrían afectar el desarrollo integral del niño o niña (UNICEF, 2018, párr. 7).

Como se puede ver dicho acogimiento institucional debe verse como una medida excepcional y transitoria, que se va aplicar únicamente cuando el entorno de los niños niñas y adolescentes representen una amenaza para su bienestar, viéndola como una respuesta urgente para proteger los derechos de este grupo de atención prioritaria, y es considerada de ultima ratio ya que se va aplicar únicamente después de agotar toda alternativa de medida de protección, ya que se ha advertido mucho sobre los riesgos negativos en el desarrollo psicosocial por lo que debe permanecer en constante control.

Conforme a estándares internacionales como la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013), toda separación del entorno familiar debe considerarse como última opción, debidamente justificada, y el proceso debe asegurar la participación informada del

NNA, así como medidas que prioricen su estabilidad emocional y bienestar.

Esta medida puede terminar por las siguientes causas:

- La reintegración del niño, niña o adolescente en su entorno familiar biológico.
- Cuando se logra el acogimiento familiar, ya que esta medida es prioritaria y sustituye al acogimiento institucional.

- Adopción del menor acogido.
- Emancipación legal del menor conforme a las disposiciones legales.
- Resolución emitida por la autoridad competente que da por finalizada la medida de protección.

Adopción:

La adopción en Ecuador constituye una medida jurídica de protección integral orientada a restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes (NNA) a vivir y desarrollarse en el seno de una familia cuando, por causas graves y comprobadas, no pueden permanecer con su familia de origen. Este proceso es excepcional y se activa únicamente cuando se ha descartado toda posibilidad de reintegración familiar, priorizando siempre el interés superior del niño, conforme a lo establecido en el artículo 153 del *Código de la Niñez y Adolescencia* (2003).

La adopción no debe ser vista como un simple acto de acogida voluntaria, sino como una institución que crea una nueva relación filial legal y permanente, dotando al NNA de derechos y deberes equivalentes a los de un hijo biológico, incluyendo apellido, herencia, cuidado y protección emocional. Desde esta perspectiva, la adopción no satisface el deseo de ser padres de los adultos, sino que garantiza el derecho de los niños y niñas a tener una familia (UNICEF, 2019, párr. 12).

Nuestra legislación la autoridad administrativa competente, actualmente el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), evalúa la idoneidad de las personas solicitantes, y el procedimiento judicial debe ser tramitado con el acompañamiento de equipos multidisciplinarios y con la participación activa del NNA, en función de su edad y grado de madurez (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, pf. 31–34).

Además, la Corte Constitucional ha señalado que la adopción es una manifestación concreta del principio de protección integral de la infancia y debe ser implementada con enfoque de derechos humanos, perspectiva de niñez y prohibición de toda forma de discriminación, particularmente hacia niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en situación de pobreza o mayores de edad preadoptiva (Sentencia No. 0504-13-JP/20).

1.2 Como debe actuar el juez en los procesos de acogimiento institucional:

La autoridad competente dentro del ámbito de niñez y adolescencia no puede limitarse a la simple aprobación de las medidas solicitadas por las entidades administrativas, sino también debe velar por la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA), conforme al principio del interés superior del niño (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 36).

El juez debe ejercer un control de legalidad y proporcionalidad sobre la medida de acogimiento institucional, al tratarse de una intervención excepcional que implica la separación de los niños, niñas y adolescentes de su entorno familiar. De manera que se debe valorar las condiciones de riesgo o abandono, analizar la idoneidad de la alternativa propuesta y verificar que no existan opciones de acogimiento familiar o reintegración con familiares ampliados (UNICEF, 2018, párr. 10).

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el juez tiene la obligación de escuchar y considerar la opinión del NNA, de acuerdo con su edad y grado de madurez, antes de tomar una decisión que afecte su vida y entorno (Sentencia No. 1389-19-EP/23, 2023). Esta obligación se fundamenta tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales como la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que reconoce el derecho a ser oído en todo procedimiento judicial que los afecte (Comité de los Derechos del Niño, 2009, párr. 36).

Además, el juez debe garantizar que el acogimiento no se prolongue indefinidamente. La normativa exige que la medida sea temporal, excepcional y revisable periódicamente, para prevenir institucionalizaciones prolongadas que comprometan el desarrollo emocional y social del NNA (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, art. 40).

Por lo tanto el rol de los jueces dentro de estos procesos no pueden verse únicamente como un individuo que garantiza y aplica la norma de manera directa sino como alguien que actúa de manera subjetiva, pues este tiene la obligación de escuchar al niño niña o adolescente, con el fin de que su voz afecte notablemente en sus decisiones, en este tipo de procesos ya que el acogimiento institucional no solo es de carácter excepcional sino que tiene que estar en constante revisión y seguimiento por parte del juez.

CAPITULO III

Análisis jurídico de la sentencia No. 1389-19-EP/23

1Contexto:

Dentro de la sentencia No. 1389-19-EP/23 la menor conocida como July (nombre

adoptado para proteger su identidad), fue sometida a un proceso legal conexo con su situación de protección y bienestar. La Corte Constitucional de Ecuador revisó una resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, en la cual se negó la revocatoria de una medida de acogimiento institucional que mantenía a July en un centro de protección.

La evaluación judicial consideró, entre otros aspectos, la condición de salud mental de la adolescente, sus deseos expresados en audiencia reservada y la situación familiar, marcada por la pobreza y problemas de salud de su abuela materna.

July salió del régimen de acogimiento institucional al cumplir su mayoría de edad sin haber sido escuchada o considerada adecuadamente en su proceso, lo que afectó la percepción de justicia y reparación integral, por ende dicha omisión puede implicar que su proceso de reintegración o autonomía personal no fue completamente respaldado por las decisiones judiciales y de protección que debieron sustentarse en su opinión y en su interés superior.

Como ya se había mencionado anteriormente nuestras leyes, incluyendo la Constitución de la República del Ecuador y leyes específicas sobre derechos de niños y adolescentes, establece que cualquier decisión de separación de un menor de su núcleo familiar debe ser tomada en vista del interés superior del niño, garantizando su derecho a ser escuchado en el proceso (Corte Constitucional, 2023).

1.1 Problemas jurídicos:

El principal problema jurídico este caso es:

¿Si la Sala judicial vulneró el derecho al debido proceso, específicamente en su garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en condiciones de igualdad?

La Constitución de Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos establecen que

las partes y los implicados, especialmente los menores, deben tener la oportunidad de ser oídos antes de que se tomen decisiones que afectan sus derechos (Contreras, 2020).

En este contexto, la Corte analizó si la adolescente July fue efectivamente escuchada y si su opinión fue considerada en la decisión que mantenía su régimen de acogimiento institucional. La falta de una audiencia adecuada y la insuficiente valoración de su testimonio constituirían una vulneración a su derecho de participación y a un debido proceso legal (Corte Constitucional, 2020).

El siguiente problema jurídico que identificó la corte se refiere a la protección de los derechos del niño y la adolescente en el proceso judicial. La legislación internacional y nacional, como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución ecuatoriana, garantizan que las decisiones que afectan intereses de menores deben orientarse por el principio de interés superior del niño, incluyendo la participación activa del menor en los procedimientos (Gómez & Ramírez, 2019).

La controversia surge si la decisión de la Sala se fundamentó en un análisis completo del interés superior, considerando las opiniones y deseos expresados por July, o si, por el contrario, se impuso una medida sin su adecuada participación, vulnerando sus derechos constitucionales y convencionales.

Por último, existe cuestionamiento sobre la legalidad y la proporcionalidad de la medida de acogimiento institucional respecto a la situación familiar y médica de la menor. Pues las medidas de protección deben ser provisionales y revisadas periódicamente, con la posibilidad de ser modificadas o revocadas en función de las circunstancias (Ministerio de Justicia, 2018).

La duda es si la decisión tomada fue proporcional y si hubo una evaluación exhaustiva de

la opción de reintegración familiar, más allá de las condiciones físicas y de salud, garantizando así la protección efectiva de su dignidad y derechos fundamentales.

1.2 Resolución de los problemas jurídicos:

¿La autoridad jurisdiccional vulneró el derecho al debido proceso, específicamente en su garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones y en el momento oportuno?

La Sala argumenta que, aunque July fue escuchada en audiencia reservada, su opinión no fue valorada adecuadamente debido a la “naturaleza” de su declaración, sin explicar en qué consiste dicha naturaleza ni justificar el alcance de la valoración interna mencionada.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que el derecho a ser escuchados implica no solo la participación formal en el proceso, sino también la consideración efectiva de la opinión de las partes, especialmente de los adolescentes en situaciones de protección.

La Corte ha señalado que la protección de este derecho debe hacerse de manera activa, garantizando que las opiniones de los menores sean valoradas y tomadas en cuenta para decisiones que afectan a sus derechos (Corte Constitucional, 2023).

Por ende, la omisión en la consideración plena y completa de la opinión de July contraviene principios constitucionales e internacionales, como el interés superior del niño, que requiere escuchar su voz en según lo que se establece en el Convenio de los Derechos del Niño, ratificado por Ecuador, y la Ley Orgánica de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (LOPINNA). De acuerdo con la jurisprudencia, la falta de atención efectiva a la voz del menor puede constituir una vulneración del debido proceso y de sus derechos humanos (Corte Constitucional, 2020).

En cuanto a la problemática relacionada con la decisión de mantener el acogimiento

institucional en lugar de promover la reintegración familiar también constituye un asunto jurídico relevante.

La normativa establece que las medidas de protección deben ser temporales y revisables, promoviendo siempre la reinserción familiar y social del adolescente. La Corte ha señalado que la finalidad de las medidas provisionales es proteger y restituir los derechos del niño en el menor tiempo posible, evaluando periódicamente su efectividad y ajustando la intervención a la situación real del menor, sin vulnerar su derecho a la participación y atención personalizada (Corte Constitucional, 2023).

Además, a través de jurisprudencia se ha reafirmado que el Estado tiene la obligación de adoptar una perspectiva integral y participativa en las decisiones que afectan a los adolescentes, garantizando que estos sean escuchados en el proceso de toma de decisiones en igualdad de condiciones. La omisión o la insuficiente valoración de la opinión del menor vulnera no solo el derecho a ser oído, sino también el deber del Estado de proteger el interés superior del niño, que debe primar sobre otros intereses (Corte Constitucional, 2020).

1.3 Decisión:

La Corte Constitucional del Ecuador resalta la importancia de garantizar el respeto al interés superior de las niñas, niños y adolescentes en todas las decisiones que les afectan, especialmente en el contexto de medidas de protección como el acogimiento institucional.

La Corte reafirma que la percepción y la participación activa de los menores deben ser valoradas de manera prioritaria y efectiva, en concordancia con los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador, como la Convención sobre los Derechos del Niño, y la normativa nacional, en particular el código de la niñez y adolescencia (CONA) (Corte Constitucional,

2023).

Asimismo, se destaca que la protección de los derechos del menor no puede limitarse a procedimientos formales, sino que requiere una evaluación concreta y sustancial de sus opiniones, condiciones y necesidades.

La omisión o la minimización de la participación del adolescente, como ocurrió en este caso, puede constituir una vulneración de sus derechos fundamentales, en particular del derecho a ser escuchado y del debido proceso.

Pues la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado reiteradamente que el Estado tiene la obligación activa de crear mecanismos efectivos para escuchar y considerar las voces de los menores en las decisiones que los afectan (Corte Constitucional, 2020).

Además, la prioridad en la aplicación de las medidas de protección debe ser la reintegración familiar o social del adolescente, en la medida en que ello sea posible y garantizando el derecho del interés superior del niño. La permanencia en una institución debe ser temporal y sujeta a revisiones periódicas, asegurando que la decisión final responda a un análisis exhaustivo y garantista, que incluya claramente la valoración de las opiniones del menor y la motivación fundada en criterios jurídicos.

La Corte advierte que la falta de fundamentación adecuada y la vulneración del derecho a la participación pueden implicar la configuración de vicios motivacionales que afectan la validez de las decisiones judiciales (Corte Constitucional, 2023).

1.4 Precedente jurisprudencial:

Dentro de esta sentencia de la Corte Constitucional se puede identificar un importante precedente jurisprudencial respecto a la protección del derecho del niño, niña y adolescente a

participar en las decisiones que le afectan, y en particular, a ser escuchado en igualdad de condiciones en los procedimientos judiciales.

Establece que la omisión de considerar la opinión del menor, especialmente en casos relacionados con medidas de protección como el acogimiento institucional, puede vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y al interés superior del menor (Corte Constitucional, 2023).

La presente sentencia refuerza el principio de que toda decisión que afecte a menores debe fundamentarse en una evaluación integral y motivada que incluya la opinión del adolescente, tal como se establece en el marco constitucional y en la normativa internacional de derechos humanos, además el Estado y las instituciones judiciales tienen la obligación de crear mecanismos que aseguren la participación del menor en todas las instancias de decisión, promoviendo así un enfoque centrado en sus derechos y bienestar integral (Corte Constitucional, 2023).

Se reafirma que las decisiones respecto a medidas de protección no deben basarse únicamente en consideraciones económicas o de otros intereses, sino que deben priorizar el interés superior y la protección efectiva de los derechos del menor, garantizando una participación real y respetuosa de sus opiniones en todo proceso.

La Corte Constitucional afirmó que esta garantía no puede ser entendida como un acto formal, sino como un cumplimiento concreto del debido proceso, escuchar al niño, según la Corte, implica asegurar condiciones que le permitan expresarse con libertad, respeto y sin temor, incluyendo el uso de un lenguaje adecuado, la intervención de profesionales especializados y la adaptación del entorno judicial a su edad y madurez. Este enfoque reconoce que su voz no solo es

legítima, sino también necesaria para adoptar decisiones que respondan realmente a su interés superior.

5.CONCLUSIONES:

Como conclusión el presente análisis de caso evidencia que el derecho de niñas, niños y adolescentes (NNA) a ser escuchados no solo está reconocido a nivel normativo nacional e internacional, sino que constituye un pilar fundamental para la legitimidad de toda decisión que afecte directamente su vida y bienestar.

A pesar de que la normativa tanto nacional como internacional ha establecido lineamientos sobre los cuales prima la participación infantil en la practica aun presenta mucha deficiencia a la hora de aplicarlo ya que se minimiza u omite la opinión para fundamentar o motivar las decisiones adoptadas.

En el contexto ecuatoriano, el acogimiento institucional está concebido como una medida de protección temporal y excepcional, destinada a salvaguardar la integridad del NNA cuando su entorno familiar se torna lesivo o riesgoso (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Sin embargo, en la práctica ha demostrado que esta medida, cuando se adopta sin escuchar la opinión del niño o sin valorar debidamente su edad y madurez, se convierte en una forma de revictimización institucional que atenta contra su dignidad y autonomía progresiva.

Sin embargo, la ausencia de una legislación clara que manifieste de manera expresa dichos procesos a seguir articulación clara y precisa evita que los juzgadores puedan cumplir al 100% con dicha obligación llevándolos a ver la participación de los NNA como un acto formal y no sustantivo.

La Sentencia No. 1389-19-EP/23 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador constituye un precedente jurisprudencial de alto valor, al reconocer explícitamente que la falta de participación del adolescente en el proceso de acogimiento vulneró no solo su derecho a ser escuchado, sino también el principio del interés superior del niño y las garantías del debido proceso. Este fallo evidencia la necesidad urgente de que las decisiones judiciales y administrativas que involucren a NNA se construyan desde una lógica dialógica, en la que su voz sea considerada no como un elemento accesorio, sino como una fuente legítima de criterio.

Además, dicho precedente constitucional no solo sanciona la omisión procesal de no haber escuchado al adolescente, sino que introduce un patrón reforzado de motivación en las decisiones que afecten los derechos de los NNA. La Corte fue clara al señalar que no basta con proteger al menor desde una perspectiva paternalista; el juzgador debe incorporar su perspectiva como insumo esencial para la valoración jurídica. Esto implica una transformación del rol judicial, que debe pasar de ser meramente resolutorio a ser garantista, promoviendo la participación activa del niño o adolescente en todas las etapas del procedimiento.

La implementación de medidas de protección dentro del sistema judicial requiere una revisión constante y un compromiso institucional por parte de los jueces ya que es la única manera en cual se puede llevar un control que garantice la dignidad de los niños niñas y adolescentes.

Finalmente, garantizar el derecho a ser escuchado en procesos de acogimiento institucional no es únicamente un deber legal, sino un imperativo ético. Escuchar a los niños y niñas es reconocer su humanidad, su capacidad de juicio y su derecho a incidir en las decisiones que definen su destino. Una justicia verdaderamente restaurativa y garantista no puede

construirse sin la participación activa de quienes históricamente han sido invisibilizados: los propios niños y niñas.

6.RECOMENDACIONES:

Es de vital importancia garantizar que la voz de los niños niñas y adolescentes sea plenamente considerada en todas las decisiones que la afectan, cumpliendo el principio del interés superior del niño y el derecho a ser escuchado.

Por ello, se recomienda que las autoridades competentes y los jueces implementen mecanismos efectivos para garantizar la participación real del adolescente, así como la motivación adecuada que fundamente el porqué de las decisiones que está próximo a tomar, asegurando su derecho a expresar sus preferencias en un entorno respetuoso y apropiado a su edad. Además, es importantes que las decisiones de protección se fundamenten en una evaluación integral y profunda que considere tanto los informes técnicos como la opinión del menor.

Por lo tanto, se recomienda que autoridades competentes de justicia reciban formación especializada en derechos de niños niñas y adolescentes, como por ejemplo técnicas de comunicación y evaluación de la madurez. Esto facilitará una interpretación adecuada de las opiniones del niño o adolescente y permitirá que estas sean tenidas en cuenta de manera efectiva en las decisiones judiciales.

Es importante fortalecer los procesos de escucha reservada con el fin de que el juez pueda evaluar detenidamente las preferencias de este grupo de atención prioritaria al inicio, durante y al concluir las medidas de protección, promoviendo que su participación sea efectiva y no solo formal, además de que las resoluciones cuenten con una fundamentación clara y motivada, en la

que se refleje de manera explícita la opinión del niño y cómo esta influye en la decisión final. La motivación debe estar alineada con los principios de protección y del interés superior del menor, que respete su derecho a ser escuchado (Corte Constitucional, 2023).

7.CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES:

ACTIVIDADES	Marzo			Abril			Mayo			Junio			Julio		
Identificación de la sentencia															
Recopilación de información y normativa															
Redacción del plan de titulación															
Primera presentación															
Segunda presentación															
Tercera presentación															
Presentación en el consejo de carrera															
Primer capítulo															

8.BIBLIOGRAFÍAS:

Abramovich, V., & Morlchetti, A. (2002). *Hacia una nueva etapa en la protección integral de los derechos de la infancia*. UNICEF – Instituto Interamericano del Niño.

Almada Mireles, L. (2021). La mediación familiar y el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados. *Instituto de Ciencias Sociales y Administración* .

Aries, P. (1987). *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Taurus.

Arranz, E., Oliva, A., Ayala, J. L., & Parra, A. (2010). Análisis de los problemas y necesidades educativas de las nuevas estructuras familiares. *Psychosocial Intervention*, 19(3), 243–251. <https://doi.org/10.5093/in2010v19n3a5>

Beneítez, MJB (2015). El derecho a ser escuchado: el caso de la infancia en conflicto con la norma. *Derechos y libertades* , 33 , 67-98.

Bernuz Beneítez, MJ (2015). El derecho a ser escuchado: el caso de la infancia en conflicto con la norma. *Derechos y Libertades: 33, 2, 2015* , 67-98.

Bruñol, M. C. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Justicia y derechos del niño*, 125(9), 1-280.

Campaña, F. S. (2008). *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las legislaciones integrales*. Cevallos.

Campaña, F. S. (2014). *Interés superior del niño, técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. Iuris Dicto.

Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador. Registro Oficial N.º 737, enero de 2003.

Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación general N.º 12: El derecho*

del niño a ser escuchado. Naciones Unidas.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial N.º 449. Asamblea Nacional del Ecuador.

Contreras, M. (2020). *Derechos constitucionales y garantías procesales en el sistema judicial ecuatoriano* [Tesis de licenciatura, Universidad Central del Ecuador].

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1588-15-EP/20*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia sobre participación infantil y debido proceso en casos de protección de derechos*. Diarios Oficiales.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 1389-19-EP/23*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

Farro Incio, MG (2024). La afectación al derecho a ser escuchado del niño en los procesos de tenencia, a cubrir los nuevos alcances de la Ley 31590.

Gómez, L., & Ramírez, J. (2019). Participación infantil en procesos judiciales: análisis del interés superior del niño. *Revista de Derechos y Ciencias Sociales*, 15(2), 45–62.

Gómez, L., & Ramírez, P. (2019). *Derechos del niño y participación en el marco jurídico ecuatoriano*. Editorial Jurídica Ecuador.

Hodgkin, R., & Newell, P. (2001). *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Save the Children.

León, J. L. C., & Caveda, D. A. (2018). Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio del interés superior del niño. *Revista científica ECOCIENCIA*, 5(3), 1-14.

Lora, L. N. (2006). Discurso jurídico sobre el interés superior del niño. *Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y*

Becarios, 479-488.

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2017). *Modelo de atención: Acogimiento institucional*.

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2018). *Normativa sobre medidas de protección y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes*. Ministerio de Justicia.

Minuchin, S. (1979). *Técnicas de terapia familiar*. Harvard University Press.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

Orellana Villalobos, J. C. (2015). *La política implementada por el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia para la protección integral de los derechos de los menores bajo acogimiento institucional, en el departamento de Santa Ana, año 2014* [Tesis de licenciatura].

Paulette Murillo, K., Banchón Cabrera, J. K., & Vilela Pincay, W. E. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(2), 385-392.

Soler, A. (2019). Los derechos de los niños: ¿Cuáles son? Repasamos la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.
<https://www.albertosoler.es/los-derechos-de-los-ninos-cuales-son-repasamos-laconvencion-sobre-los-derechos-del-nino-de-naciones-unidas/>

Tamayo Cárdenas, L. N. (2024). *Análisis jurídico sobre la efectividad de las medidas de protección judiciales para niños, niñas y adolescentes: El acogimiento institucional en el cantón Cuenca, en el periodo 2023* [Tesis de licenciatura, Universidad del Azuay].

Torre Cuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario*

mexicano de derecho internacional, 16, 131-157.

UNICEF. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño.*

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF. (2018). *Acogimiento familiar: Una alternativa protectora para niñas, niños y adolescentes.*

<https://www.unicef.org/lac/media/5646/file/Acogimiento%20familiar.pdf>